

---

## LA REELECCIÓN Y EL RESTABLECIMIENTO DEL SENADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

JESÚS GALVÁN MUÑOZ

Desde su entrada en vigor hasta los inicios del siglo XX, la Constitución del 57 fue objeto de muy diversas modificaciones. En una apretada síntesis podemos destacar las siguientes: la incorporación de los principios de las Leyes de Reforma (por una vía distinta a la prevista en el artículo 127 de esa Ley Fundamental, es decir, sin la modificación de ningún precepto sino mediante la expedición de agregados o “enmiendas” al estilo norteamericano); el restablecimiento del Senado, modificaciones a las facultades del Congreso y a la elección de diputados; la manera de sustituir al presidente, su derecho al veto, ampliación de sus facultades, la no reelección presidencial y su casi inmediata derogación; la reinstauración de la Vicepresidencia y una adición relativa al fuero constitucional de los altos funcionarios.

En este estudio nos limitaremos a elaborar un análisis de las modificaciones relativas a las más polémicas de entre ellas: al restablecimiento del Senado y a la reelección presidencial. Para ello, nos parece pertinente hacer alusión a diversos acontecimientos acaecidos con

posterioridad a la Independencia, a algunas circunstancias de la época en que se redactó la Constitución y a los años subsecuentes en donde se llevaron a cabo tales modificaciones.

El 31 de marzo de 1823 el soberano congreso constituyente designó como miembros del Supremo Poder Ejecutivo a Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria ya Pedro Celestino Negrete<sup>1</sup>. A partir de mayo, Iturbide gobernó once meses, pues en diciembre de ese mismo año, Santa Anna se sublevó en Veracruz y proclamó la República. Echávarri, enviado por el emperador para sofocar ese alzamiento, pactó con el otrora enemigo. De las primeras elecciones derivadas de la Constitución del 24, resultaron electos Guadalupe Victoria<sup>2</sup> como presidente y Nicolás Bravo como vicepresidente, quien en 27 se rebeló contra el primero. Al término del mandato de Victoria en 1829, presentaron su candidatura a la presidencia, Manuel Gómez Pedraza y Vicente Guerrero. Fueron ganadas por Gómez Pedraza, pero por el motín de la Acordada, asumió la presidencia Guerrero. Sin embargo, a fines de ese mismo año, el General Bustamante lo

---

<sup>1</sup>Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Dublán, Manuel y Lozano, José María.,

Imprenta del Comercio, Tomo I, México, 1876, p.633.

<sup>2</sup>Idem, p. 719, según decreto del Congreso de fecha 2 de octubre de 1824

derribó y asumió la presidencia el primero de enero de 1830. Al siguiente año, se levanta de nuevo Santa Anna, cae Bustamante y asciende Gómez Pedraza, quien convoca a las elecciones donde resulta triunfador, en abril de 1833, Santa Anna; este se retira al campo sin siquiera protestar el cargo; deja en el ejercicio del poder al vicepresidente Gómez Farías, quien, junto con Luis Mora, mediante una ley, establecieron la sujeción de la Iglesia al gobierno a través de un Patronato, la incautación de los bienes de aquélla y la proclamación de la libertad de pagar diezmos. Esto motivó que, en abril de 1834, Santa Anna removiera a su vicepresidente y suspendiera sus leyes.

En 1836, al intentar Santa Anna aplacar a los rebeldes tejanos, fue derrotado en San Jacinto y obligado a firmar los Tratados de Velasco. A fines de ese mismo año, sustituye la Constitución de 1824 por las Siete Leyes, convirtiendo la forma republicana del gobierno en una centralista. Al siguiente año, es electo Bustamante como presidente, pero Santa Anna en 1838, después de recuperarse de sus heridas infligidas en “*la guerra de los pasteles*”, lo derroca, asume el poder, lo traspasa a Nicolás Bravo y lo vuelve a tomar. Así sucede varias veces más.

En 1841, Yucatán pretende separarse de México habiendo previamente exigido al gobierno centralista el reconocimiento de la constitución federalista de 24. En 1843 un

Ejecutivo Provisional convoca a un Congreso Constituyente que expide las Bases Orgánicas cuya vigencia, no alcanza los tres años. La admisión de Texas en 1845 por el congreso de los Estados Unidos como parte de la Unión, fue considerada por el gobierno mexicano como causa de guerra. “*Los generales mexicanos creían necesaria la guerra. Uno de ellos, el general Paredes, se hizo del poder al comenzar en 1846, cuando el ejército yanqui cruzaba el río Bravo. Algunos millares de gringos ocupan Santa Fe de Nuevo México; otros apoyados por una escuadra en el Pacífico, se meten en California. Los Ángeles se defiende heroica e inútilmente. En la capital de México los militares mexicanos se disputan la silla presidencial mientras un cuerpo del ejército invasor conquista las casi desiertas provincias de Nueva California, Nuevo México y Chihuahua; otro a las órdenes del general Zacarías Taylor, entra por el norte del país y derrota a nuestros generales Arista, Ampudia y Santa Anna (...) el general Winfield Scott, al frente de un tercer frente del ejército, desembarca en Veracruz, derrota a Santa Anna en Cerro Gordo, ocupa Perote, Jalapa y Puebla, y en agosto llega al Valle de México, vence en Padierna, Churubusco y Chapultepec...*”<sup>3</sup> El 14 de septiembre del 47 ondea la bandera norteamericana en Palacio Nacional; el 2 de febrero de 1848 se firma el Tratado de Guadalupe con el que se cede más de la mitad del territorio mexicano.

---

<sup>3</sup> González, Luis., “*El Período Formativo*” en *Historia Mínima de México*, El Colegio de

México, segunda reimpresión, México, 1974, p.100

Para 1850, dice Luis González<sup>4</sup> “Se llegó a pensar que la nación vencida estaba en sus últimos momentos por incapaz de gobernarse a sí misma y de defenderse de los ataques exteriores” y más adelante “Conservadores y liberales coincidían en la creencia de la grandeza natural de su patria y de la pequeñez humana de sus paisanos. Ambos coincidían en que la sociedad mexicana no tenía el suficiente vigor para salvarse a sí misma”. Aquéllos, bajo la batuta de Lucas Alamán, anhelaban vivir al abrigo de las monarquías del viejo mundo, y los últimos, conducidos por Juárez, Ocampo, Lerdo de Tejada y Comonfort deseaban el federalismo, bajo la protección y guía de los Estados Unidos.

Con base en el Plan del Hospicio se destituye al Presidente Arista y se llama del destierro a Santa Anna. Este llega a la capital el 20 de abril de 1853 y al poco tiempo, vende el territorio conocido como La Mesilla, se autoproclama Alteza Serenísima, organiza grandes banquetes e impone contribuciones sobre caballos, perros y ventanas.

El primero de marzo de 1854, se proclama el Plan de Ayutla cuyas exigencias principales eran derribar al dictador y convocar a un congreso constituyente. Al ser derrotado Santa Anna, es nombrado presidente interino Juan Álvarez, que al cabo de unos meses cede la presidencia a Comonfort. Durante su mandato, hubo muchas revueltas a causa de las leyes que restringían los fueros

eclesiásticos y desamortizaban los bienes de las corporaciones religiosas. El nuevo congreso, dominado por liberales “puros”, comenzó en 1856 a elaborar una Constitución, que resultó, en lo fundamental, muy parecida a la del 24, pues restableció la república federal, democrática y representativa. Sin embargo, determina en su artículo 123, la intervención del gobierno en materia de culto religioso y disciplina eclesiástica; declara y amplía las libertades individuales relativas a la enseñanza, la asociación, el trabajo, la industria y el comercio; y suprime la vicepresidencia y el senado.

El partido conservador proclamó en el Plan de Tacubaya el desconocimiento de esa Constitución y nombra como presidente a Félix Zuloaga. El 11 de enero de 1858, Benito Juárez, presidente de la Suprema Corte, con base en el artículo 79 de esa Constitución, asume la presidencia, declara restablecido el orden constitucional y, en medio de la refriega, abandona la capital para establecer su gobierno en Guadalajara, salir del país varios meses y después reinstalar el gobierno liberal en Veracruz. La guerra intestina entre los liberales y los conservadores dura en una primera etapa, tres años.

Después de las batallas de Silao y Calpulalpan donde sale victorioso González Ortega, el gobierno liberal encabezado por Juárez vuelve a la capital en enero de 1861. Sus enormes problemas financieros lo conducen a suspender el

<sup>4</sup>Idem. p. 101

<sup>5</sup>Ibid. p. 104

pago de la deuda externa y de sus intereses. Esta medida ocasiona que en octubre de ese mismo año, Francia, España e Inglaterra decidan invadir México para cobrarse por la fuerza. No podía haber momento más propicio para ello, pues los Estados Unidos, se encontraban inmersos en la guerra de secesión y ahora no podían ayudar al gobierno liberal. Las fuerzas intervencionistas comienzan a llegar a Veracruz en diciembre de ese año, pero por los tratados de la Soledad, se retiran los ingleses y los españoles. El ejército francés logra dominar casi todo el país y Juárez se establece en el Paso del Norte.

Maximiliano llega a México a finales de 1864 pero decepciona a los conservadores que le ofrecieron la corona, pues emprende un gobierno tan liberal como el de sus enemigos: establece el sistema métrico decimal; expide leyes sobre condiciones de trabajo, salarios y pensiones; crea el registro civil y seculariza los cementerios; decreta la tolerancia de cultos, nacionaliza los bienes eclesiásticos y exige pase oficial a los documentos pontificios.

Cuando termina la guerra entre el norte industrial contra el sur esclavista, los Estados Unidos exigen la salida de los franceses. El emperador francés, al retirar a sus tropas de México para defenderse de Prusia, hace insostenible al gobierno de

Maximiliano, quien se rinde en Querétaro el 15 de mayo de 1867.

### **Las vicisitudes de la reelección**

Al restaurarse la República, las disputas entre liberales y conservadores disminuyeron, pero, dice Daniel Cosío Villegas, aquéllos no supieron mantenerse unidos, “*de modo que el grupo comenzó a desgajarse para formar facciones personalistas, que luchaban entre sí con el mismo encono, pero sin tener ahora la excusa o la justificación de pelear por ideas*”<sup>6</sup>. Así, asevera el historiador, en la elección de agosto de 1867 se enfrentaron las facciones de Juárez contra las de Porfirio Díaz; en las de agosto de 1871, esas mismas dos, más la de Sebastián Lerdo de Tejada. Al morir Juárez en julio de 1872, se enfrentan de nuevo lerdistas y porfiristas, ganando los primeros. En la elección extraordinaria de 1877 donde resulta electo Porfirio Díaz se vuelve a enfrentar contra los lerdistas y la recién formada facción de José María Iglesias.

De hecho, al darse la reelección de Juárez en 1871 surge la frustrada revuelta de “La Noria” cuyo propósito esencial era establecer una prohibición relativa a la reelección presidencial. En el Plan, base del alzamiento armado, Porfirio Díaz expresa: “*La reelección indefinida, forzosa y violenta, del Ejecutivo Federal, ha puesto en peligro las instituciones nacionales [...]. En el curso de mi vida política he dado*

---

<sup>6</sup> Cosío Villegas, Daniel., *El Tramo Moderno en Historia Mínima de México*, El Colegio de

México, segunda reimpresión, México, 1974, p.119

*suficientes pruebas de que no aspiro al poder, a cargo, ni empleo de ninguna clase; pero he contraído también graves compromisos para con el país por su libertad e independencia, [...]“menos gobierno y más libertades” nuestro programa [...] Que la elección de Presidente sea directa, personal, y que no pueda ser elegido ningún ciudadano que en el año anterior haya ejercido por un solo día autoridad o encargo cuyas funciones se extiendan a todo el Territorio Nacional [...] Que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder, y ésta será la última revolución”.*

Al morir el presidente Juárez, estos objetivos dejaron de tener sentido, pero por este mismo hecho, Sebastián Lerdo de Tejada, en ese momento presidente de la Suprema Corte, asume la titularidad del Ejecutivo, por estar así previsto en el texto original del artículo 89, y enseguida, en la elección extraordinaria de 1872, resulta reelecto. Así, los planteamientos de Díaz respecto a la no reelección, vuelven a cobrar vigor y el 10 de enero de 1876, en el Plan de Tuxtepec<sup>7</sup> desconoce al gobierno de Lerdo de Tejada, juzgándolo en los siguientes términos: *“... ha hecho del abuso un sistema político, despreciando y violando la moral y las leyes, viciando a la sociedad, despreciando a las autoridades, y haciendo imposible el remedio de tantos males por la vía pacífica; que el sufragio político se ha convertido en una farsa, pues el presidente y sus amigos, por todos los*

*medios reprobables, hacen llegar a los puestos públicos a los que llaman sus “candidatos oficiales”, rechazando a todo ciudadano independiente; que de este modo y gobernando hasta sin ministros, se hace la burla más cruel a la democracia, que se funda en la independencia de los poderes; que la soberanía de los Estados es vulnerada repetidas veces; que el presidente y sus favoritos destituyen a su arbitrio a los gobernadores, entregando los Estados a sus amigos...”.*

En el artículo segundo del Plan se dice *“Tendrán el mismo carácter de Ley Suprema la No-Reelección de presidente y gobernadores de los Estados, mientras se consigue elevar este principio a rango de reforma constitucional, por los medios legales establecidos por la Constitución”.*

Después de la batalla de Tecuac, Lerdo de Tejada huye del país; Porfirio Díaz se erige en presidente provisional el 27 de noviembre de 1876 y protesta como presidente constitucional el 5 de mayo de 1877. Exactamente un año después, se modifica el artículo 78 en los términos siguientes: *“El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.”* En esa misma fecha también se reforma el artículo 109, ordenando el establecimiento de la no

<sup>7</sup> Plan de Tuxtepec consultable en: <http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1876>

[\\_169/Plan\\_de\\_Tuxtepec\\_proclamado\\_en\\_la\\_Villa\\_de\\_Ojiltl\\_n\\_83.shtml](#)

reelección para los gobernadores en las constituciones locales.

Así planteada la reforma, Díaz pudo volver al poder al llegar a su término la presidencia de Manuel González, en 1884. Sin embargo, el 21 de octubre de 1887, meses antes del término de su período presidencial, volvió a cambiar el mencionado artículo para poder ser reelecto inmediatamente para el lapso comprendido entre 1888 y 1892, quedando de la siguiente manera :*“El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1° de Diciembre y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil enseguida para ocupar la presidencia por nueva elección, a no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.”*

El referido artículo constitucional se modificó de nuevo el 20 de diciembre de 1890 para quedar exactamente igual al texto original de la constitución del 57, ya sin hacer alusión alguna a la reelección, es decir: *“El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1° de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.”* Con ello, Díaz pudo reelegirse desde 1892 hasta 1910, inclusive.

Finalmente, no deja de ser irónico que, cuando el general Díaz se presentó el 1° de abril de 1911 ante el Congreso para leer su informe, mencionó su intención de

enviar en breve, un proyecto de ley para hacer efectivo el sufragio y establecer el principio de la no reelección. Esta promesa nunca fue cumplida pues su renuncia fue aceptada el 25 de mayo de 1911.

Si uno se pregunta acerca del porqué en el texto original de la constitución del 57 no se contenían limitaciones para la reelección del presidente, diputados, ministros de la Corte y funcionarios de los estados, la primera respuesta es porque el asunto ni siquiera se discutió en el 56, como si se debatió largamente sobre muchos otros puntos. Se dice también, que la creencia predominante sobre el tema era, simplemente el de la “soberanía absoluta del pueblo” que, desde luego, podía imponerse o no, limitaciones a sí misma. Sin embargo, si tenemos presente que, entre el inicio de la vida independiente, en 1821, y 1850 hubo cincuenta gobiernos, la mayoría resultado de golpes militares; once encabezados por Santa Anna, cinco por Gómez Farías, tres de Nicolás Bravo y otros tantos de Anastasio Bustamante, parecería más probable que, los redactores de la constitución, tuvieran otras preocupaciones antes de siquiera meditar en el asunto de la reelección.

Ahora bien, antes de 1878, hubo en el Congreso tres ocasiones en que la reelección fue tratada. La primera, en la sesión del 29 de octubre de 1862<sup>8</sup> cuando el

---

<sup>8</sup> Diario de los Debates, Tercer Congreso Constitucional de la Unión, Tomo I, Imprenta de F. Díaz de León y Santiago White, México, 1873, p.58, versión digitalizada

patrocinada por la Universidad de Michigan y consultable en:  
<http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103278091;view=1up;seq=7>

diputado Garza y Garza presentó una iniciativa en cuyo artículo primero se decía *“Los ciudadanos a quienes la nación invistiere con el Poder Ejecutivo de la Unión, no pueden ser reelectos para el mismo cargo durante todo el siguiente período constitucional”*.

Una segunda, cuando el 4 de febrero de 1868, el diputado Eleuterio Ávila presentó diversas propuestas, a las que nos referiremos más adelante, y entre las cuales se encontraba el establecimiento de la prohibición de una segunda reelección presidencial.

En el Quinto Congreso<sup>9</sup>, en la sesión del 11 de abril de 1871 se presentó otra iniciativa. En su exposición de motivos puede leerse la siguiente alusión indirecta a la presidencia de Juárez *“... la dilatada permanencia de un ciudadano en el ejercicio del poder ejecutivo es contraria a la índole de las instituciones democráticas, por la cual se ha fijado en la constitución federal de la República un período de cuatro años para el ejercicio de dicho poder, y persuadidos, además, de que no solo tal designación de tiempo es ilusoria si el presidente de la República puede ser reelecto para el mismo encargo, sino que en este caso un considerable número de ciudadanos quedan sin libertad para emitir su voto, porque dependiendo más o menos*

*directamente de aquél funcionario, cree de su deber sufragar en su favor...”*.

Ninguna de estas iniciativas, fueron estudiadas ni dictaminadas.

### **El restablecimiento del Senado**

Por lo que respecta a este asunto, es conveniente recordar los argumentos por los cuales en los debates del 56 se determina su desaparición. Para ello, nos valemos de la crónica formulada por Zarco de la sesión del 10 de septiembre de ese año<sup>10</sup>, donde se lee: *“Los ataques se dirigen al Senado tal cual existía conforme a la carta de 1824 y al acta de reformas. Conviene en que tal Senado tenía algo de aristocracia, porque no se derivaba del pueblo; porque lo elegían las legislaturas, y porque siendo requisito indispensable para ser electo, haber servido ciertos cargos públicos, la Cámara revisora se convertía en cuartel de invierno de todas nuestras nulidades políticas. Abierta la puerta a los generales y a los obispos, era natural que estas clases trabajaran en contra de toda reforma. El tercio que nombraban los otros poderes no representaban al pueblo, sino a la política dominante o a bastardos intereses, y así se vio embrollada la cuestión de prohibiciones, y retardadas otras reformas”*.

<sup>9</sup> Diario de los Debates, Quinto Congreso Constitucional de la Unión, Tomo IV, Imprenta del Gobierno, en Palacio, México, 1871, p.306, versión digitalizada patrocinada por la Universidad de Michigan y consultable en:

<http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103278133;view=1up;seq=9>

<sup>10</sup> Zarco, Francisco., *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, Imprenta I. Escalante, México, 1916, p. 478 y 479.

*“Pero si por estos antecedentes se ha de suprimir el Senado, dice el cronista y diputado, sería preciso suprimir la Presidencia, recordando cuán funesto han sido muchos Presidentes, y suprimir la Corte de Justicia, porque este tribunal más de una vez ha consentido la impunidad de los grandes culpables. Lo lógico es averiguar en qué consistía el mal y aplicar el remedio. El mal del Senado consistía en su origen, en su modo de elección, y el voto particular del Sr. Olvera inicia la reforma conveniente, resolviendo que los senadores sean electos por los mismos colegios que nombren a los diputados, y con esto desaparece toda idea de aristocracia, y el Senado es tan popular como la otra Cámara, y quedan igualmente representados los intereses de los Estados como entidades políticas, lo cual no sucede en una sola cámara en que dos o tres diputaciones numerosas prevalecen sobre las de muchos Estados”.*

Más adelante agrega: *“Se dice que con dos Cámaras habrá muchas demoras para la expedición de las leyes, y esto en el orden normal de los sistemas constitucionales, es una garantía y una ventaja de acierto para los pueblos. La acción de un Congreso nunca debe ser tan expedita como la dictadura, y la discusión, las votaciones, la revisión y las enmiendas, son nuevas garantías de acierto favorables a los intereses de la sociedad”.*

Al final del debate, la propuesta contenida en el dictamen de la Comisión para el artículo 51, cuyo texto era *“Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Unión”* fue aprobado por 44 votos contra 38, desapareciendo al Senado.

El antecedente directo de la reforma a este artículo 51 y correlativos, lo constituye la *“Convocatoria a Elecciones y a Plebiscito sobre Reformas Constitucionales”*<sup>11</sup> expedida por el presidente Juárez el 14 de agosto de 1867. En sus considerandos, se hace referencia a la inviolabilidad de la Constitución por voluntad del pueblo, sin embargo, a renglón seguido, y reconociendo *“que esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios”* le *“parece oportuno hacer una especial apelación al pueblo para que, en el acto de elegir a sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo Congreso de la Unión para que pueda adicionar o reformar la Constitución Federal, en algunos puntos determinados, que pueden ser de muy urgentes intereses, para afianzar la paz y consolidar las instituciones, por referirse al equilibrio de los Supremos Poderes de la Unión y al ejercicio normal de sus funciones, después de consumada la reforma social.”*

---

<sup>11</sup>Convocatoria a Elecciones y a Plebiscito sobre Reformas Constitucionales, consultable en:<http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1>

867\_158/Convocatoria\_a\_elecciones\_y\_a\_pl  
ebiscito\_sobre\_reformas\_constitucionales.shtml

El artículo 9° del decreto estableció lo siguiente:

*“En el acto de votar los ciudadanos, para nombrar electores en las elecciones primarias, expresarán además su voluntad acerca de si podrá el próximo Congreso de la Unión, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal, reformarla o adicionarla sobre los puntos siguientes:*

*Primero. -Que el Poder Legislativo de la Federación se deposite en dos Cámaras, fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del Poder Legislativo.*

*Segundo. - Que el Presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo a las primeras resoluciones del Poder Legislativo para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la Cámara o Cámaras en que se deposite el Poder Legislativo.*

*Tercero. - Que las relaciones entre el Poder Legislativo y Ejecutivo, o los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean verbales, sino por escrito, fijándose si serán directamente del Presidente de la República o de los secretarios de despacho.*

*Cuarto. - Que la Diputación, o fracción del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.*

*Quinto. - Que se determine el modo de proveer a la sustitución provisional del Poder Ejecutivo, en caso de faltar a la vez el*

*Presidente de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.”*

Nos parece también oportuno, reproducir los artículos 15 y 17 del mencionado decreto:

*“Artículo 15.- Según la reforma sancionada por el artículo 3° del decreto del 16 de julio de 1864, en las elecciones de diputados al Congreso de la Unión no subsisten las restricciones opuestas a la libertad del derecho electoral y, en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado, Distrito Federal o Territorio en que se hace la elección y podrán ser electos diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como también los funcionarios a quienes excluía el artículo 34° de la Ley Orgánica Electoral.*

*“Artículo 17.- En las convocatorias para las elecciones particulares de los estados se pondrán disposiciones iguales a las de los artículos 9° a 14° de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima Legislatura del estado, sin necesidad de observar los requisitos que establezca su Constitución particular, reformarla o adicionarla sobre los puntos expresados en el artículo 9° de esta ley.*

*Las frases de dicho artículo que se refieren a la Constitución Federal, Poder Legislativo de la Unión y Presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los estados, con frases relativas a la Constitución*

*particular, Legislatura y gobernador del estado.”*

Lo primero que brota de la simple lectura de este documento es la valoración hecha por el presidente y su gabinete, de poner por encima de la actuación de las autoridades basada en la ley, la del criterio del parecer oportuno; de ahí, se deriva también la falta de fundamentación para convocar al pueblo a manifestarse directamente, en una república representativa, para autorizar al Congreso a violar la Constitución, pues a eso equivale, reformarla o adicionarla sin necesidad de observar los requisitos establecidos en su artículo 127. De haberse realizado de esa manera, habría significado convertir al Congreso en el principal transgresor de la Constitución preterir las facultades de los congresos locales. Sin duda, este decreto implica también, el quebrantamiento del régimen federal por la intromisión indebida del presidente al intentar imponer en el régimen interior de los estados por esta vía extra constitucional, lo que a él le parecía oportuno. ¿Qué tan oportuno era entonces y lo es ahora, proponer la conversión de los Congresos locales en órganos bicamerales?

Por otro lado, resulta al menos poco consistente el procedimiento de elegir representantes mediante elecciones primarias -es decir, no de manera universal- al mismo tiempo con la convocatoria a un plebiscito para avalar

una reforma constitucional, cuyo contenido se refería, exclusivamente, a la organización de los poderes, sin nada que ver con los derechos individuales o sociales.

Este decreto se hizo acompañar de una circular del ministro de Relaciones y Gobernación, que al decir de Nicolás Pizarro<sup>12</sup> “...si es cierto que funda con amplitud la conveniencia de que se adopten las cinco reformas políticas a que contenía la propia convocatoria, es indigna del culto jurista don Sebastián Lerdo de Tejada, cuando se esfuerza por proporcionar cierta base, así sea cualquiera, al procedimiento extraordinario y extra constitucional que ahí se establece. En efecto, no podía ser más desafortunado invocar en tal circular el precedente de las leyes de Reforma, cuando éstas se habían promulgado precisamente en la época en que era ilusorio pensar en que el Congreso pudiera reunirse en alguna fecha previsible, y aun desconociéndose si las instituciones republicanas habían de sobrevivir o desaparecer por tiempo indeterminable.” [...] “Hemos de concluir el comentario de este documento y de la circular ministerial que lo acompañó, que son buena muestra de hasta dónde puede anularse el criterio político de hombres patriotas y eminentes, cuya sola preocupación del momento parecía ser que las reformas propuestas a la Constitución se llevaran a cabo “a como diera lugar”, sin tomar en cuenta otro punto de vista que no fuera el de la conveniencia política

<sup>12</sup> Pizarro Suárez Nicolás., *Reformas a la Constitución de 1857* en Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo II, Congreso de la

Unión, Cámara de Diputados, L legislatura, Librería Manuel Porrúa, México, 1978, p. 489

*inmediata y, además, sin que el extraordinario referéndum, en caso de haberse consumado en todas sus consecuencias, hubiera llevado más que al resultado de que una cámara de diputados, toda casi necesariamente hostil, se tomase toda la amplitud de tiempo para resolver, inclusive de su validez, y acerca de la forma concreta que había de darse a las reformas propuestas. Las circunstancias que rodearon al asunto de la convocatoria hicieron posible que quienes lucharon con tanta fe, con todo valor y constancia, y con serenidad invariable por el imperio de la legalidad, durante la guerra civil y en la guerra extranjera, pudiesen estampar su firma en un documento que contiene el siguiente párrafo: “Sólo por preocupaciones que rebajasen la razón, o por pasiones o intereses que rebajasen la buena fe, se pudiesen suscitar en este caso la cuestión de legalidad”.*

Ahora bien, aun estando de acuerdo en el fondo de las cuestiones planteadas, y a pesar de la anterior admonición, debe uno preguntarse si alguna de ellas era tan urgente y vital como para anular su legitimidad en virtud de la flagrante violación constitucional: ¿el restablecimiento del Senado? ¿el derecho de veto? ¿la presentación por escrito del informe presidencial? ¿la restricción a la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso?

Quizá el motivo de una apuesta tan arriesgada, la encontramos en la misma circular de Lerdo de Tejada al expresar: “Según están organizados en la Constitución, el legislativo es todo, y el ejecutivo carece de autoridad propia frente al legislativo. Esto puede oponer grandes dificultades para el ejercicio normal de las funciones normales de ambos poderes [...] La marcha normal de la administración exige, que no sea todo el Poder Legislativo, y que ante el no carezca de todo poder propio el ejecutivo. Para situaciones extraordinarias, la excusa de los inconvenientes es, la necesidad de toda energía en la acción; pero para tiempos normales, el despotismo de una convención puede ser tan malo, o más, que el despotismo de un dictador”

Aunque hemos de precisar: en nuestro país, el Ejecutivo siempre ha sido preponderante sobre los otros poderes, pero también, junto con Rabasa<sup>13</sup>, reconocemos que “la intervención del Senado es indispensable, como única garantía para el Ejecutivo, contra abusos posibles siempre, y ciertos en días de conflicto, a la vez que como una seguridad que se añade a la cuidadosa revisión de las cuentas. Es también útil para no alimentar en una asamblea el sentimiento de la superioridad de su poder y de la posibilidad de su imperio.”

Ahora bien, las razones del ministro Lerdo para justificar lo contenido

<sup>13</sup> Rabasa, Emilio., *La Constitución y La Dictadura*, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1982, p.165

en el artículo 15 antes transcrito, a todas luces contrario a lo establecido en el artículo 56 constitucional<sup>14</sup>, eran “*los buenos principios de libertad electoral, y en la práctica de los tres congresos elegidos después de sancionada la Constitución*”, refiriéndose a la violación sistemática de esas legislaturas, consistente en la no aplicación del requisito constitucional de vecindad, realizada mediante la auto calificación inatacable que el Congreso hacía de las elecciones de sus miembros. En cuanto a la supresión del requisito de no pertenencia al estado eclesiástico, sostiene: “*no parecía justo privarlos de uno de los más importantes derechos de ciudadanía*”.

De facto, tanto las evocaciones a la soberanía popular, a los buenos principios de libertad electoral y a la justicia para no privar de los derechos de la ciudadanía a un sector, son conmovedoras, pero ignoramos la base sobre la cual, el Ejecutivo de aquella época, podía determinar cuáles preceptos constitucionales y legales debían aplicarse y cuáles no, como si simultáneamente fuera también, Tribunal Constitucional.

En las elecciones del 25 de agosto, Benito Juárez resultó victorioso frente a

<sup>14</sup> “*Artículo 56.- Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular*”.

Porfirio Díaz, pero el 30 de noviembre en la tercera junta preparatoria del Cuarto Congreso<sup>15</sup>, el diputado Zamacona, al referirse al asunto que nos ocupa, expresó. “*Es grave, muy grave violar las instituciones; pero hay una cosa más grave todavía, y es falsearlas*”, [...]”*si conseguimos que los representantes del país se coloquen desde el principio, definitiva e irrevocablemente sobre la base constitucional, habremos hecho el mayor de los servicios a la causa de las instituciones libres, a la paz y al porvenir de la nación*” [...] “*La paz es la ley, la paz es la constitución inviolable, la paz son los poderes constitucionales dentro de sus respectivas órbitas, la paz, como lo dijo el presidente en su proclama de Julio, es el respeto de todos al derecho, comenzando por el respeto del poder al derecho de la nación; la guerra, la anarquía, son la arbitrariedad, la usurpación de facultades, los poderes recíprocamente invalidándose. A esta anarquía haremos siempre la guerra. La hicimos en 61 para evitar la invasión del ejecutivo por la cámara, y la haremos hoy para evitar la invasión de la cámara y de la Constitución por el ejecutivo*”.

El presidente Juárez al presentarse ante el Congreso el 8 de diciembre de 1867, en la parte relativa al tema, dice<sup>16</sup>: “*Gran*

<sup>15</sup>Tovar, Pantaleón., *Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional*, Tomo I, Imprenta de I. Cumplido, México, 1872, p. 32 y 33, versión digital elaborada bajo patrocinio de la Universidad Autónoma de Nuevo León, consultable en [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080044383\\_C/1080044383\\_C.html](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080044383_C/1080044383_C.html)

<sup>16</sup> *Informes y Manifiestos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de 1821 a 1904*, Tomo

número de ciudadanos ha votado en favor de ellas, otros en contra, y otros se han abstenido de votar, siguiendo acaso el parecer de los que opinan las reformas sin aceptar el medio de la apelación al pueblo para resolverlas.” Enseguida, defiende su inconstitucional convocatoria con un argumento falaz: “No se conoce con exactitud el resultado de los votos, pero aun cuando se presume que no lleguen a la mayoría los emitidos en favor de las reformas, son de un gran número de ciudadanos cuya opinión merece ser considerada. Si se suma este número con los que han votado en contra, componen fuera de duda una gran mayoría del pueblo, que ha aceptado y usado el medio de la apelación. Esto fundaría la necesidad de hacer el escrutinio de los votos, pero sobre él pudieran suscitarse cuestiones o dudas que difiriesen la resolución, mientras el motivo principal por que se había adoptado el medio de la apelación, era por ser el más breve para resolver acerca de las reformas.”

Termina diciendo sobre el tema: “La convicción que ha tenido y tiene el Gobierno, de que son necesarias y urgentes, le hace preferir que se prescinda de la cuestión de forma, esperando que de otro modo se pueda llegar más pronto a resolverla. Por esto, en lugar que se haga el escrutinio, ha acordado el Gobierno someter los puntos propuestos de reforma a la sabiduría del Congreso, para que pueda determinar acerca de ellos, conforme a las reglas establecidas en la Constitución. Con

este fin se presentará desde luego la iniciativa correspondiente.”

Por su parte, Ezequiel Montes en su carácter de presidente del Congreso le contesta al Titular del Ejecutivo<sup>17</sup>: “El pueblo mexicano ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de su competencia, en los términos establecidos por la Constitución Federal; el Presidente de la República tiene derecho de iniciar leyes; por consiguiente, el proyecto de reformas constitucionales será enteramente legal en su principio y en su progreso; su término será el que crea justo el legislador”. Poco después, el 8 de enero de 1858 en el manifiesto a la Nación publicado por el Congreso, se asienta haberse “...acordado no prescindir por ninguna consideración de las prescripciones constitucionales, teniendo en cuenta que si se anhelan saludables las reformas, ha de quererse también que tengan todo el prestigio y la fuerza de la legalidad. En consecuencia, se ha abstenido de computar los votos emitidos conforme a la convocatoria de 14 de agosto sobre reformas constitucionales”.

No podemos pasar desapercibidos los términos en que, tanto el titular de Ejecutivo como el presidente del Congreso, hacen alusión a la potencia norteamericana, en sus precitadas intervenciones. El primero lo hace así: “Con los Estados Unidos de América conservamos las buenas relaciones de buena amistad, que existieron durante

II, José A. Castellón compilador, México, 1904, p. 4.

<sup>17</sup>Idem, p.8

*nuestra lucha. Las constantes simpatías del pueblo de los Estados Unidos, y el apoyo moral que su Gobierno prestó a nuestra causa, han merecido y merecen justamente, las simpatías y la consideración del pueblo y del Gobierno de México”.*

El segundo<sup>18</sup>, sin ambages proclamó:” *La Nación vuelve hoy al ejercicio constitucional de uno de los atributos más preciosos de su soberanía: la facultad de legislar por medio de sus representantes, gracias a la heroica constancia de sus hijos en la gloriosa lucha que ha sostenido por el espacio de cinco años contra la invasión extranjera, y gracias también a la justicia del más grande de los pueblos modernos y del mejor amigo de México. Sí, gracias a los Estados Unidos de América que continúan la obra del gran padre de la independencia americana, del fundador de la República en el Continente de Colón, del venerable e inmortal Washington, la República de México contará siempre entre sus mejores amigos a los hombres de Estado que dirigieron la política americana durante el período de nuestra crisis”.*

En la sesión<sup>19</sup> del 14 de diciembre de 1867, se dio cuenta al Cuarto Congreso con una supuesta “*Iniciativa sobre puntos de reformas y adiciones a la constitución política de la República mexicana, sancionada en 5 de febrero de 1857*”. En dicho documento no se encuentra nada que pudiera considerarse “*iniciativa de*

*ley*” pues solo reproduce las mismas propuestas formuladas de manera vaga en la multicitada convocatoria. En la exposición de motivos se intenta justificar esta gravísima carencia, con el razonamiento contenido en el siguiente párrafo: “*El Gobierno ha creído que debe limitarse a iniciarlas, en los términos generales con que habían sido propuestas, para que el congreso con sus superiores luces pueda acordar el desarrollo de ellas, si las considera dignas de ser aprobadas. Así podrán hacerse con mayor acierto, y del modo más conforme a la ilustrada opinión de las representantes del pueblo*”. A una distancia casi esquicenteneria uno se pregunta: ¿No se comprendía que la carencia de una propuesta concreta solo dificultaría y pondría en riesgo su adecuada cristalización? ¿Así era como se querían abreviar los trámites? ¿Cómo puede conseguirse una acción expedita sin poner los medios para ello? Por otro lado, contrastan las maneras en que se hace referencia al Poder Legislativo: en la circular se advierte claramente a los ciudadanos sobre los peligros del “*despotismo de una asamblea*” sobre todo si “*el ejecutivo carece de autoridad propia frente al legislativo*”, en tanto, en la iniciativa, se abandona la resolución de los asuntos a las “*superiores luces*” del Congreso.

El 4 de febrero de 1868 el diputado Eleuterio Ávila presentó un proyecto de

<sup>18</sup>Respuesta del Lic. D. Ezequiel Montes, Presidente de la Cámara en *Informes y*

*Manifiestos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de 1821 a 1904*, Op. Cit., p. 6

<sup>19</sup>Tovar, Pantaleón., *Op. Cit.*, p.78

reformas y adiciones a la constitución<sup>20</sup> sin referirse al establecimiento del senado, a las facultades de la Diputación Permanente ni a los informes por escrito del gobierno al Congreso, pero propuso la modificación del procedimiento de veto; la elección directa en primer grado del Presidente, la prohibición de una segunda reelección, y que a falta del presidente de la Corte, el presidente del Congreso sustituyera al Presidente de la República.

No es sino hasta la sesión del 24 de diciembre de 1869, cuando la Comisión de Puntos Constitucionales del Quinto Congreso, integrada por Ezequiel Montes, Rafael Dondé y Joaquín Alcalde, presenta un dictamen relativo al establecimiento de una segunda cámara legislativa, donde sostienen estar convencidos *“de que las razones expuestas por los diputados Olvera, Zarco y Prieto en favor del establecimiento del senado, son más eficaces y concluyentes que las alegadas por los impugnadores de esta institución; por consiguiente, la comisión abraza el extremo afirmativo de la primera de las cuestiones propuestas”*.

Con relación al veto del Ejecutivo, la Comisión se pronuncia por modificar la proposición presidencial para que al regresarse con objeciones una ley, debiera ser aprobada por la mayoría de la cámara de origen, pero por dos tercios de la revisora. La referida a los informes por escrito, fue rechazada; la relativa a la

convocatoria a sesiones extraordinarias es aprobada y la previsión del sustituto del Presidente es modificada para recaer en el presidente del senado, o en su caso, el de la comisión permanente. La votación del dictamen en lo general se llevó a cabo el 26 de abril de 1870 obteniéndose 115 votos a favor y 49 en contra. La discusión en lo particular, se prolongó hasta el 3 de diciembre de ese año sin haberse agotado (aunque fueron votadas y aprobadas las reformas a los artículos del 51 al 58 relativas a la división bicameral) y, sin que esa legislatura se ocupara de continuar el debate y votación del resto de los asuntos contenidos en el dictamen, durante el siguiente y último período de sesiones de esa legislatura (1869 – 1871).

Durante el ejercicio del siguiente Congreso (sexta legislatura 1871 -1873) hubo tantas confusiones que, se llegó al grado de pretender el cambio de lo decidido por la legislatura anterior en relación con el establecimiento del Senado, ya para entonces, aprobado por la mayoría de las legislaturas estatales. Sin embargo, al final de las discusiones se acordó acatar lo ya resuelto anteriormente.

Fue hasta el séptimo Congreso<sup>21</sup> en su sesión del 6 de noviembre de 1874, cuando en una discusión, que recuerda en mucho a las que se dan contemporáneamente en el Congreso, por su falta de sentido común, que se aprobó

<sup>20</sup>Ibid. p. 318 y siguientes

<sup>21</sup> Diario de los Debates, Séptimo Congreso Constitucional de la Unión, Imprenta de F. Díaz de León y Santiago White, México, 1874, p.513, versión digitalizada patrocinada

por la Universidad de Michigan y consultable en:  
<http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103278208;view=1up;seq=7>

con 118 votos a favor y 13 en contra, el siguiente dictamen: “La Cámara de diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad del artículo 127 de la Constitución federal, declara estar aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, la reforma relativa al establecimiento del Senado, y que esta reforma comenzará a regir el 16 de septiembre de 1875”, y en la sesión de 10 de noviembre, después de darse lectura al acta de reformas constitucionales, “por diputaciones la firmaron los ciudadanos diputados”.

De esta manera, la evolución de los artículos constitucionales referidos a la división del Poder Legislativo en dos Cámaras puede sintetizarse de la siguiente forma:

**Artículo 51.**

**Texto original:** “Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Unión”

**Texto reformado en noviembre de 1874:** “El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores”.

**Artículo 52.**

**Texto original:** “El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.”

**Texto reformado en noviembre de 1874:**

“La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.”

**Artículo 57.**

**Texto original:** “El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino de la Unión en que se disfrute sueldo.”

**Texto reformado en noviembre de 1874:**

“Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comisión ó empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.”

**Artículo 58.**

**Texto original:** “Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que se concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en el ejercicio de sus funciones.”

**Texto reformado en noviembre de**

**1874:** “Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que se concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los

diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A.- El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B.- El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C.- Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

#### **Artículo 59.**

**Texto original:** “Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás serán reconvenidos por ellas.”

**Texto reformado en noviembre de 1874:** “Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás serán reconvenidos por ellas.”

#### **Artículo 60.**

**Texto original:** “El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.”

**Texto reformado en noviembre de 1874:** “Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.”

#### **Artículo 61.**

**Texto original:** “El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que ella designa.”

**Texto reformado en noviembre de 1874:** “Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.”

#### **Artículo 62.**

**Texto original:** “El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1° de Abril y terminará el último de Mayo.”

**Texto reformado en noviembre de 1874:**

“El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1° de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.”

***Epifonema***

Tanto la determinación de la no reelección como la afirmación de la necesidad de un Ejecutivo justo y fuerte dentro de un equilibrio de poderes, se encontraron entre las decisiones fundamentales del Constituyente de 1917.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

**Cosío Villegas, Daniel.**, *El Tramo Moderno en Historia Mínima de México*, El Colegio de México, segunda reimpresión, México, 1974.

**Córdova Vianello, Lorenzo.**, *Comentario al artículo 50 constitucional en Derechos del Pueblo Mexicano*, Tomo XVII, séptima edición, Cámara de Diputados, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.

*Convocatoria a Elecciones y a Plebiscito sobre Reformas Constitucionales*, consultable en:

[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1867\\_158/Convocatoria\\_a\\_elecciones\\_y\\_](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1867_158/Convocatoria_a_elecciones_y_)

[a\\_plebiscito\\_sobre\\_reformas\\_constitucionales.shtml](#)

*Informes y Manifiestos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de 1821 a 1904*, Tomo II, José A. Castellón compilador, México, 1904.

*Diario de los Debates, Tercer Congreso Constitucional de la Unión*, Tomo I, Imprenta de F. Díaz de León y Santiago White, México, 1873, versión digitalizada por Google bajo el patrocinio de la Universidad de Michigan y consultable en: <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103278091;view=1up;seq=7>

*Diario de los Debates, Quinto Congreso Constitucional de la Unión*, Tomo IV, Imprenta del Gobierno, en Palacio, México, 1871, p.306, versión digitalizada por Google bajo el patrocinio de la Universidad de Michigan y consultable en: <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103278133;view=1up;seq=9>

*Diario de los Debates, Séptimo Congreso Constitucional de la Unión*, Tomo III, Imprenta de F. Díaz de León y Santiago White, México, 1874, versión digitalizada por Google bajo el patrocinio de la Universidad de Michigan y consultable en: <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103278208;view=1up;seq=7>

**Fernández Ruíz, Jorge.**, *Poder Ejecutivo*, Editorial Porrúa, México, 2008

**González, Luis.**, *El Período Formativo en Historia Mínima de México*, El Colegio de

México, segunda reimpresión, México, 1974.

*Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Dublán, Manuel y Lozano, José María, Compiladores, Imprenta del Comercio, Tomo I, México, 1876.

**Márquez Rábago, Sergio R.**, *Evolución Constitucional Mexicana*, Editorial Porrúa, México, 2002.

**Pizarro Suárez Nicolás.**, *Reformas a la Constitución de 1857 en Los Derechos del Pueblo Mexicano*, Tomo II, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, L legislatura, Librería Manuel Porrúa, México, 1978.

Plan de Tuxtepec, consultable en:  
[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1876\\_169/Plan\\_de\\_Tuxtepec\\_proclamado\\_en\\_la\\_Villa\\_de\\_Ojtitl\\_n\\_83.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1876_169/Plan_de_Tuxtepec_proclamado_en_la_Villa_de_Ojtitl_n_83.shtml)

**Rabasa, Emilio.**, *La Constitución y La Dictadura*, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

**Tovar, Pantaleón.**, *Historia Parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional*, Tomo I, Imprenta de I. Cumplido, México, 1872, versión digital elaborada bajo patrocinio de la Universidad Autónoma de Nuevo León, consultable en:

[http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080044383\\_C/1080044383\\_C.html](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080044383_C/1080044383_C.html)

**Zarco, Francisco.**, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, Imprenta I. Escalante, México, 1916

<http://archivos.diputados.gob.mx/ssp/45CEDIP.pdf>